



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio NO. 086**

Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

En virtud al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, delantadamente se advierte que no procede recurso alguno en relación al auto inadmisorio de la demanda, conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, lo que impone el rechazo de plano del recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la aclaración que hiciera la apoderada actora sobre los alimentos, puntualmente el cambio de la palabra “*entre*” por “*para*”, dentro del contexto que los cuatrocientos mil pesos en efectivo serán “*para almuerzo en el colegio y lonchera*”, cobra más sentido la manera en que los consortes solicitan sean fijados los alimentos, por lo que se tendrá atendido el punto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, habrá de admitirse la demanda y, al momento de proferirse sentencia e incorporarse el texto del acuerdo, se usará la expresión “***para almuerzo en el colegio y lonchera***” respecto al pago en efectivo correspondiente a los \$450.000, entendiéndose que en el acuerdo de los cónyuges se incurrió en un error aritmético, como se explicó en el punto precedente.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar de plano el recurso de reposición presentado contra el auto inadmisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, ADMITIR la presente demanda; e impártasele el trámite previsto en el artículo 579 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO. Incorporar a la actuación la prueba documental que fuere acompañada con la demanda; y por lo demás, se prescinde del periodo probatorio por no existir pruebas que practicar, dándole aplicación a la regla establecida en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

CUARTO. Al momento de proferirse sentencia e incorporarse el texto del acuerdo, usar la expresión “**para almuerzo en el colegio y lonchera**” respecto al pago en efectivo correspondiente a los \$450.000, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

QUINTO. Notificar por el medio más expedito este proveído a la Defensora de Familia del ICBF y a la representante del Ministerio Público adscritas a este despacho, para los fines legales a que hubiere lugar, haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta esta célula judicial.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0fb70531f91531ec92ab73b0717c8c389b2ea6788bcd7ed4c19294d3084880**

Documento generado en 14/02/2022 08:01:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**